

SECRETARIA.- Palmira, (V.), 06-febrero-2024. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que nos correspondió por reparto en forma virtual. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: María del Pilar Mera Domínguez C.C. N° 66.886.985
Accionando: Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicación: 76 520 31 03 002 2024 00019 00

La señora **MARÍA DEL PILAR MERA DOMÍNGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **66.886.985**, actuando nombre y representación propia, interpone acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL "Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación"**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **vida digna**, al **mínimo vital**, a la **identidad** y a la **seguridad social** reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, desde ya se tiene en cuenta que al tenor del decreto 333 de 2021, artículo 1 este despacho no es competente para conocer de acciones de tutela dirigidas contra el Registrador Nacional del Estado Civil. Sin embargo, también se tiene presente el pronunciamiento jurisprudencial existente sobre el tema, citado, por el Tribunal Superior de Buga, M.P. Felipe Borda Caicedo, Tutela. Rad. 76-111-22-13-002-2023-00028-00, cuando trajo a cita lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"...Del extracto fáctico de la demanda de resguardo, se desprende, sin asomo de duda, la falta de competencia de esta Corte para decidir la impugnación del presente asunto, pues la actuación surtida se encuentra viciada de nulidad, en la medida en que el a quo constitucional carecía de aquella para tramitarla en primer grado.(...) se vislumbra, que no había lugar a aplicar el numeral 3º del artículo 2.2.3.1.2.1. del referido decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del decreto 1983 de 2017), conforme al cual «[l]as acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del... Procurador General de la Nación... serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos»; comoquiera que es «evidente que la queja objeto de discusión no compromete de manera directa una actuación específica» de la investidura del funcionario mencionado

a espacio, esto es, del Procurador General de la Nación, «lo que habilitaría el conocimiento del Tribunal en las condiciones en que lo hizo» (CSJ ATC862-2018, 19 abr., rad. 2018-00468-01), sino más bien a la institución. Bajo ese contexto, atendiendo a la naturaleza jurídica del órgano convocado, como una entidad del orden nacional, rápidamente se avizora que la competencia para conocer del resguardo, ha de recaer en primera instancia en el Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta -Reparto-, acorde con la citada regla contenida en numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015. En consecuencia, el fallo proferido en este trámite por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta está viciado de nulidad, por falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4º del decreto 306 de 1992...” [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Auto ATC1065-2019 del 17 de julio de 2019. Radicación No. 54001-22-13-0002019-00082-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]

De igual modo, al tenor del artículo 13 del decreto 2591 de 1991 resulta que la acción de tutela debe ser dirigida contra el funcionario que por acción u omisión resulta vinculable, a falta de tal conocimiento se dirigirá contra el director de la entidad. Por eso dado que en este asunto se ha informado quienes son las autoridades llamadas a ser vinculadas, es por lo que así se hará.

Así las cosas, de manera similar en el presente asunto se percibe que la autoridad contra quien debe ser dirigida está acción es la **OFICINA DE NOVEDADES** de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá, a cargo del doctor **ANDRÉS QUIROZ LEON**. También se debe vincula al doctor **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO** en calidad de REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN, al **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** doctor **RODRIGO PÉREZ MONROY** y el **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** doctor **DANIEL ENRIQUE PARADA GÓMEZ**.

No sobra anotar que, si bien la accionante refiere dirigir también esta acción contra unas autoridades del Ecuador, no es posible acceder, vincularlos y tramitar la presente tutela contra ellos por exceder los límites de la competencia de la autoridad colombiana.

En virtud de que la presente acción de tutela se atempera a los presupuestos legales, establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y con el fin de garantizar el

derecho de defensa de la parte accionada se le notificará y dará plazo para que se defiendan.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ANA MARÍA DEL PILAR MERA DOMÍNGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **66.886.985**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a cargo del doctor **Alvaro Leyva** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL "Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación"**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **vida digna**, al **mínimo vital**, a la **identidad** y a la **seguridad social**, reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: VINCULAR como integrante de la parte pasiva: al **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** doctor **Rodrigo Pérez Monroy** y al **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** doctor **Daniel Enrique Parada Gómez** y a la **OFICINA DE NOVEDADES** de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá, a cargo del doctor **Andrés Quiroz León**.

TERCERO: ORDENAR a los representantes de las entidades accionadas y a sus funcionarios vinculados en este asunto que dentro del término de **dos (2) días**, contados desde la hora y día en que se reciba la notificación de este auto, manifiesten lo que considere pertinente con relación a la presente acción de tutela, en cuyo término para ejercer su defensa, podrán aportar sus pruebas.

CUARTO: PRUEBA: Téngase como pruebas las documentales aportadas por la accionante con el libelo de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. Líbrense las comunicaciones del caso por el medio más expedito. **Compártase el enlace de este expediente.**

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad8f62bb262f6d3558cd385e43dd8c019382ae57380ecf5854a7345b43c4f94**

Documento generado en 07/02/2024 10:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>